REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015**202200366-00**, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en los artículos 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y la Ley 2213 de 2022, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Se debe aclarar el hecho número 3 en el sentido de indicar el termino fijo del contrato de trabajo suscrito entre la demandante y la demandada.

2. Se deben señalar hechos que sirvan de fundamento de las pretensiones condenatorias Nos. 5, 6, 7, 8 y 9 de acuerdo a lo consagrado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y la S.S".

3. El profesional del derecho deberá indicar la dirección de notificación de los testigos relacionados en el escrito de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el literal primero del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022.

4. Se deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada (Ley 2213 de 2022). Al efecto, se debe remitir el escrito de la demanda y sus anexos, al correo electrónico registrado en el buzón electrónico de la entidad demandada, allegando la certificación de entrega y acuse correspondiente; se aclara, que esté trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

   En caso de subsanar el escrito de la demanda, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la misma junto con sus anexos a la parte demandada (Ley 2213 de 2022).

Lo anterior, SIN QUE SEA REFORMADA LA DEMANDA, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante, SANDRA ESPERANZA ROJAS TRIANA, a la doctora CAROLINA RINCON PENAGOS, identificada con la C.C. N° 52.432.407 y T.P. No. 316.634 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el archivo denominado "02Poder".

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda instaurada por SANDRA ESPERANZA ROJAS en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM, por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y Ley 2213 de 2022, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

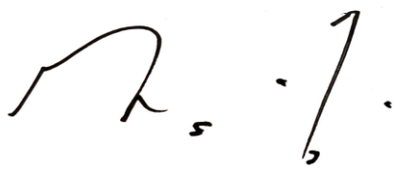

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **045**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

JAVA

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb0a5dd96b2a7b651f3ca46bc7ff437fc93f8061e1a4a13cc3b50312c90cedc**
Documento generado en 17/11/2022 06:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica